

La paradoja en la aplicación del Derecho a Comprender en España. Una revisión normativa

Macarena Paz Burgos Martínez, Universidad del País Vasco (España)
mburgos006@ikasle.ehu.eus

Recibido 27/01/25 • Aceptado 03/06/25 • Publicado 30/07/25

Cómo citar este artículo: Burgos Martínez, M.P. (2025). La paradoja en la aplicación del Derecho a Comprender en España. Una revisión normativa, *Sphera Publica*, 25(1), 112-141, URI: <http://hdl.handle.net/10952/10041>

Resumen

En España se han alcanzado muchos hitos en relación con el derecho a comprender a lo largo de los últimos años, y este se ha positivizado mediante la denominada “accesibilidad cognitiva”, a través de normas recientes como la Ley 6/2022 o la 5/2024, que situaron al país a la cabeza de la regulación de dicha accesibilidad. En su contenido, tales normas definen y regulan directamente dichas cuestiones; sin embargo, todas ellas acusan la paradoja de que han sido redactadas de forma tradicional, sin pautas de lenguaje claro ni adaptaciones a lectura fácil, lo que las convierte en textos incomprensibles para la mayor parte de la ciudadanía, con lo que se incumple lo que se garantiza proteger. De ese modo, por medio de un análisis cronológico de la normativa más relevante en la materia, se intenta explicar esta paradoja y entender las raíces y la proyección de este derecho. Finalmente, se diseña una propuesta de adaptación a la lectura fácil de al menos una de ellas.

Palabras clave: derecho, comprender, accesibilidad, paradoja, lenguaje.

The Paradox in the Application of the Right to Understand in Spain: A Regulatory Review

Macarena Paz Burgos Martínez, Universidad del País Vasco (España)
mburgos006@ikasle.ehu.eus

Received 27/01/25 • Accepted 03/06/25 • Published 30/07/25

How to reference this paper: Burgos Martínez, M.P. (2025). La paradoja en la aplicación del Derecho a Comprender en España. Una revisión normativa, *Sphera Publica*, 25(1), 112-141, URI: <http://hdl.handle.net/10952/10041>

Abstract

In recent years, Spain has achieved numerous milestones regarding the right to understand, which has been enshrined in law through the concept of “cognitive accessibility.” This has been accomplished through recent legislation such as Law 6/2022 and Law 5/2024, positioning the country at the forefront of regulating this type of accessibility. These laws explicitly define and regulate the relevant issues; however, they all share a paradox: they have been drafted in a traditional legal style, without the use of plain language guidelines or easy-to-read adaptations, making them largely incomprehensible to the general public. As a result, they fail to uphold the very right they claim to protect. Through a chronological analysis of the most relevant legislation on the subject, this paper seeks to explain this paradox and explore the roots and future prospects of this right. Finally, it proposes an easy-to-read adaptation of at least one of these legal texts.

Keywords: law, understanding, accessibility, paradox, language.

1. Introducción

El derecho a comprender no se define ni regula de forma concreta en ninguna norma nacional que ostente un rango de ley, por eso es necesario acercarse a las definiciones de otros conceptos que se conectan inequívocamente con ello, mediante los cuales el derecho a comprender se ha ido materializando en la legislación española, como en el caso de la accesibilidad universal y, dentro de esta, la accesibilidad cognitiva.

Este es un derecho de difícil reclamo y de difusa aplicación. De hecho, existe cierto debate sobre si realmente puede considerarse como un derecho subjetivo en la normativa vigente (Prada, 2024). Aunque hay normas que sirven como argumento jurídico de cara a la ciudadanía a estimarlo así –como la Ley 15/2022, que en su preámbulo expone su inspiración en el principio de la accesibilidad universal; el Real Decreto 193/2023, que presenta en su preámbulo la accesibilidad como un principio y un derecho, a la vez que como una obligación de los Estados; y la Ley 6/2022, que regula integralmente la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de aplicación–, en ninguna de ellas se concreta un "derecho a comprender", y en otras incluso se trata la accesibilidad universal como un mero ajuste razonable para el colectivo de las personas con discapacidad.

Esta inseguridad jurídica se analiza en las siguientes páginas, y se observa que, pese a contar con un hito normativo, en nuestro país la regulación actual en la materia no supone una garantía de existencia de tal derecho subjetivo y, sobre todo, es una legislación que no cumple con sus propias condiciones de accesibilidad y claridad. En suma, esta regulación no garantiza de forma integral y efectiva el derecho a comprender.

2. Marco Teórico

2.1. Claridad en el Lenguaje Jurídico: Una solicitud histórica

En este punto, se pueden consultar normas españolas de hace más de dos siglos que dan constancia a la preocupación sobre la claridad en el lenguaje jurídico. Por ejemplo, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas aconsejaban cómo debían hablar –“deve fablar”- los juristas, que era “poco e bien” y recordaba que el lenguaje jurídico estaba destinado a ser comprendido “...todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego los que lo oyeren...” (Real Academia Española [RAE], 2015). De igual modo, el Fuero Real

decretaba que “toda ley debe ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno sea engañado por ella...” (Pérez Martín, 2015, p. 16); además, en las Partidas “cumplidas deven ser las leyes y muy cuydadas (...) e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas (...) de manera que todo hombre las pueda entender y retener” (Real Academia de la Historia, 1807, p. 10).

De forma concreta, fue a mediados del siglo XVIII cuando los asuntos derivados del lenguaje jurídico comenzaron a tomar relevancia entre juristas y académicos de la época¹. Es especialmente por la influencia del *L'Esprit des Lois*, obra del barón de Montesquieu (2007), a través de la cual dicha cuestión se expone:

El estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso se consideran como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres. Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay por qué volver sobre ellas con expresiones vagas. (p. 399)

Por su lado, en el amplio impasse sucedido entre las grandes revoluciones, la ilustración y la recuperación del foco de interés sobre el lenguaje jurídico como asunto clave en el sistema de Justicia, hubo algunos importantes juristas y filósofos que mantuvieron el debate y la preocupación sobre el asunto, como es el caso de Habermas, quien planteó lo siguiente:

para que el derecho pueda cumplir su función esencial de generar integración social debe crear mecanismos institucionales y sociales que le permitan imponerse como norma de conducta (...) debe generar suficiente confianza, estabilidad y racionalidad en la acción social (...) por lo que sólo puede considerarse derecho legítimo aquel que surja de la formación discursiva de la opinión y voluntad de ciudadanos dotados de unos mismos derechos. (Como se citó en Aguirre, 2008, pp. 153-154)

Tras la ilustración sucede un periodo de menos movimiento y activismo, que, no obstante, vuelve a recuperarse en la década de los 60-70 y perdura hasta la actualidad, debido a que, tristemente, este reclamo no ha perdido vigencia porque no ha sido atendido de un modo eficaz.

¹ Se menciona en masculino porque no existe ninguna publicación al respecto en la que pueda apreciarse la opinión sobre las mujeres de la época.

Fue en este momento de efervescencia de la década de los 70 cuando se publicó el libro más reconocido a nivel internacional: *Plain English for Lawyers* de Richard C. Wydick (2005), el cual se centra en la importancia de utilizar un lenguaje claro y sencillo en los documentos y las comunicaciones legales para que sean más comprensibles para el público en general. Wydick (2005) argumenta que el lenguaje jurídico tradicional es excesivamente complejo, ambiguo y oscuro y que esto contribuye a la falta de comprensión y confianza en el sistema de justicia. Por esta razón, propone una serie de estrategias y técnicas para simplificar el lenguaje jurídico y hacerlo más accesible y efectivo para todas las personas, incluyendo la eliminación de jergas y tecnicismos innecesarios, el uso de palabras y frases comunes en lugar de términos oscuros y abstractos y la organización clara y lógica de la información.

Ahora bien, más actual y directo en su exigencia es Prieto de Pedro (1996), al afirmar que la simplificación del lenguaje jurídico se convierte en objetivo y fundamento del Estado Democrático. El mismo autor ya había advertido varios años antes que la comprensión del Derecho conecta con los fundamentos del Estado democrático, afectando a derechos constitucionales como la dignidad de la persona, la igualdad y no discriminación, la interdicción de la arbitrariedad, la participación en asuntos públicos o la tutela judicial efectiva (Pietro de Pedro, 1991 como se citó en Moreu, 2020).

Sin embargo, no solo se encuentra esta exigencia en los artículos académicos particulares, sino que también se presenta desde los poderes públicos, como una suerte de aspiración de derechos. Es así que en la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia*, aprobada por el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, se menciona lo siguiente:

exigibilidad de que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles (...) El ciudadano tiene derecho a que en comparecencias se utilice un lenguaje que (...) resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho (...) El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios. (Ministerio de Justicia, 2002, pp. 2-3)

Es de señalar que este reclamo también se encuentra respaldado por los movimientos sociales e institucionales de Europa, que desde los años 70 cuenta con reformas como la

Plain English Act de 1978 para contratos de consumo o los proyectos *Easy-to-Read*² que comenzaron en la década de 1980, en países como Suecia, Finlandia y Noruega, donde se crearon organizaciones para promover la lectura fácil y el lenguaje claro. Actualmente, Europa se ha convertido en un referente para la promoción de la accesibilidad cognitiva y el lenguaje claro, al promulgar normativas como la Directiva de la Unión Europea (UE) 2019/882, más conocida como “El Acta Europea de Accesibilidad”, de la cual se ha llevado a cabo su transposición a la normativa vigente el año pasado y que será objeto de análisis.

Por otra parte, España se ha convertido en un país pionero dentro del contexto normativo europeo a la hora de regular la materia, mediante la aprobación de la Norma UNE 153101:2018, pionera en regulación de la Lectura Fácil; asimismo, a través de la aprobación la norma más exhaustiva en este ámbito, la Ley 6/2022, conocida como Ley de Accesibilidad Cognitiva, también ambas objeto de análisis en las siguientes páginas.

En esta línea de preocupación, sintetizaba el Informe de la *Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico de España* del año 2010:

[Que] el derecho tiene que hablar como lo hace la gente (...). Si el ciudadano no entiende lo que hacemos, tampoco sabrá valorar los cambios que se efectúan en la justicia (...). Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender. (Resolución de 21 de enero de 2010 como se citó en Arenas, 2018, p. 250)

Empero, pese a los encomiables esfuerzos, según dicho Informe, “hasta un 82% de los ciudadanos considera que el lenguaje jurídico es excesivamente complicado y difícil de entender” (Arenas, 2018, p. 253).

Como se verá en el desarrollo de este artículo, son más normas, decretos y documentos jurídicos los que aluden de forma directa o indirecta a un Derecho a Comprender Subjetivo de la ciudadanía en el territorio español, pero ninguna de ellas lo positiviza de forma clara, definida, integral y exclusiva. Siempre aparece como apartado -cuando no como anexo- del derecho principal que regule el texto jurídico en cuestión. Además, aunque cada vez se va tratando de forma más conectada a los derechos fundamentales, aún se estipula como una condición de estos, como una medida o como un ajuste razonable, sin ontología propia y, por tanto, con una deficiente aplicación.

² “Fácil de leer” sería la traducción literal, aunque oficialmente se ha traducido en los países hispanoparlantes como “lectura fácil”

3. Metodología

3.1 Hipótesis

España es un territorio pionero en normativa sobre derecho a comprender, pero con una deficiente aplicación de esta en su propia redacción.

3.2 Metodología

La metodología que se sigue en la presente investigación responde a un análisis cualitativo de la legislación española y los convenios relevantes que este país ha ratificado en materia de derecho a comprender. Es una metodología de análisis del discurso normativo, en tanto que se realiza una valoración crítica de este ámbito concreto del ordenamiento jurídico español. Dicho análisis se ha realizado en base a tres indicadores, que son:

1. Alusión de forma directa al derecho a comprender o alguno de los términos que lo constituyen (accesibilidad cognitiva, lectura fácil o lenguaje claro) dentro del contenido de las normas analizadas.
2. Existencia de adaptaciones a lenguaje claro, lectura fácil y/u otros sistemas alternativos, de las normas analizadas.
3. Aplicación, en el texto de las normas, de pautas de Lenguaje no sexista.

El primer indicador se ha escogido por hacer referencia al contenido del Derecho a Comprender. El segundo, por hacer lo propio respecto a la aplicación del mismo. Y el tercero, a modo de espejo-comparativo de la posibilidad de evolución del lenguaje jurídico y además, porque existe cierto debate en los movimientos por el lenguaje claro sobre cómo puede o si puede conjugarse un lenguaje accesible y concreto con las exigencias del lenguaje no sexista.

Aunque no es posible entrar en ese debate a lo largo de este artículo, es preciso posicionar esta investigación a favor de un lenguaje inclusivo total que no sacrifique ninguna de las dos exigencias.

Por último, mediante una metodología eminentemente práctica, se desarrolla una medida de acción positiva a través de la adaptación a Lectura Fácil de una de las normas analizadas, con el propósito de servir como modelo de propuesta para el proceso de subsanación de la paradoja aquí señalada.

3.2.1. Normas escogidas

Las normas escogidas se han obtenido de su búsqueda en fuentes oficiales a nivel estatal como el portal del *Boletín Oficial del Estado* y el Portal de la *Administración Pública y Estado*. En el anexo, se presenta la tabla con la relación de normas analizadas, su vigencia y un resumen respecto a cada uno de los 3 indicadores con los que se han analizado.

Los criterios utilizados para la selección normativa han sido, fundamentalmente dos:

1.- Que sean normas de obligado cumplimiento.

Por este motivo, aunque leyes como la UNE 153101:2018 EX y la UNE-ISO 24495-1 para crear documentos en lectura fácil y lenguaje claro, son pioneras en la materia, no se incluyen en este análisis.

2.- Que versen directa o transversalmente sobre el derecho a comprender.

Dado lo cual, se descartan otras como la Ley 19/2013, pues, aunque guardan cierta relación e influencia con la materia, la mención que le hacen es muy residual y no tan significativa jurídicamente.

Toda la normativa escogida es de nivel estatal y se parte desde la LIONDAU por ser la primera que positiviza el concepto de Accesibilidad Universal, siendo el lapso temporal analizado desde esta hasta la de más reciente aprobación (5/2024).

En resumen, esta normativa ha sido revisada al objeto de acotar el análisis. Decidiendo que sean las normas que versen directa o transversalmente sobre el derecho a comprender, en su vertiente de accesibilidad cognitiva, es decir, aquellas que abordan el

uso de lenguajes accesibles en forma y contenido y que sean normativa ordinaria y no experimental.

4. Análisis de resultados

4.1 Mención del derecho a comprender

En relación con las leyes analizadas, se observa que, pese a ser el derecho a comprender un ámbito transversal en todas ellas, y a pesar de que se puede mencionar como parte de la accesibilidad universal o cognitiva, el lenguaje claro o la lectura fácil, la mayoría de las normas no hacen mención de ello o lo hacen vaga e inconcretamente.

La primera, la Ley 51/2003, aunque está derogada actualmente, se incluye en el presente trabajo por ser la norma que introduce en la legislación nacional los conceptos de "accesibilidad universal" y "diseño para todas las personas", redactados en su exposición de motivos. En ese sentido, la única disposición en la que se menciona inequívocamente la garantía de un derecho a comprender es, como ya se ha dicho, la única que no ostenta rango de ley.

En cuanto al resto, hay cinco normas que lo mencionan de manera relativamente directa a través de la accesibilidad universal y cognitiva, y se deben destacar tres de ellas. La primera es la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), que dedica un artículo completo a la accesibilidad (artículo 9), la señala como un principio rector (literal f), expone reiteradamente la necesidad de formatos y contenidos accesibles y de fácil comprensión, y declara la obligatoriedad de la difusión en "formatos accesibles" (artículo 49). Además, la convención menciona concretamente el "lenguaje sencillo" en el artículo 2 y los formatos de "fácil lectura" (artículo 9, numeral 2, literal d).

De otra parte, la Ley 6/2022 introduce en la legislación nacional el concepto de "accesibilidad cognitiva", por lo que se menciona recurrentemente a lo largo del texto, y hace referencia a la lectura fácil y al uso de pictogramas. Por último, se tiene la Ley 15/2022, que es la segunda norma que más explícitamente trata este derecho, del siguiente modo:

Esta ley está inspirada en la accesibilidad universal, entendida, asumida y aplicada en todas sus vertientes: física, cognitiva, actitudinal y de comunicación, dado que esta ley tiene sentido si los derechos que recoge pueden ser disfrutados por todas las

personas sin excepción, en todos los ámbitos que le son de aplicación. (preámbulo, parte III)

3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que todas las personas víctimas de discriminación, especialmente aquellas con discapacidad, tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lectura fácil, Braille, lengua de signos, tanto la española como la catalana, y otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

[...]

5. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir toda la información necesaria en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal. (artículo 5)

Igualmente, en los artículos 17.3 y 19.2 se garantiza la accesibilidad en sitios web y aplicaciones, así como el acceso a la justicia, respectivamente. Al respecto, también es importante destacar que, a pesar de que no se considera el derecho a comprender específicamente, en casi todas las normativas analizadas sí se hace referencia al lenguaje de signos o el braille como sistemas alternativos de comunicación.

En contraste, también es necesario apuntar las normas en las que más se acusa la falta de mención al derecho a comprender. Por ejemplo, la Directiva (UE) 2019/882, mejor conocida como el Acta Europea de Accesibilidad, en ningún momento del texto principal menciona algo al respecto, sino que hace eco de esto en los anexos como uno de los requisitos generales para la accesibilidad. De ese modo, se habla de la necesidad de que el texto sea "fácil de entender" o que sea perceptible, funcional, comprensible y resistente; y, después, en los ejemplos no vinculantes que propone la directiva, se expresa la necesidad de una estructura clara y lógica para que las personas con discapacidad funcional puedan entenderlos mejor. Pero en ningún momento se emplean los conceptos de derecho a comprender, accesibilidad cognitiva, lenguaje claro o lectura fácil; ni se expone que la información deba realizarse según algunas pautas, pese a ser herramientas ya conocidas.

En ese contexto, también se acusa al Real Decreto 193/2023 de esta ausencia. Pese a que la norma presenta en su preámbulo la accesibilidad como un principio y un derecho, lo que supone un avance en su consideración legislativa, no hace ninguna mención de la Ley 6/2022, que supone un hito en la regulación del derecho a comprender, y no refiere otros conceptos claros e inequívocos sobre el derecho a comprender, sino que apenas presenta los artículos 14 y 24 por la accesibilidad de la información. Tal vaguedad es más grave en esta norma, porque ya se habían aprobado en España dos leyes que habían puesto en el acervo jurídico los conceptos fundamentales del derecho a comprender: la Ley 6/2022 y la Ley 15/2022.

Es necesario destacar la recientemente aprobada Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de Defensa, que resulta relevante en cuanto al rango que ostenta y debido a que su artículo 9 está dedicado de forma íntegra a la regulación del lenguaje claro en la comunicación jurídica so pena de incurrir en indefensión y, por ende, en una vulneración del art. 24 CE de tutela judicial efectiva. Lo descrito se encuentra expuesto del siguiente modo:

Artículo 9. Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.

1. Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado.

2. Las resoluciones judiciales, las del Ministerio Fiscal y las dictadas por los letrados de la Administración de Justicia estarán redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, teniendo en cuenta sus características personales y necesidades concretas, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de aquellas(...)

Con esto, se liga inexorablemente la claridad del lenguaje jurídico con los derechos fundamentales, por lo que esta ley es un avance jurídico a efectos de garantizar dicha conexión. En esta línea, es la primera norma con rango de ley que menciona de forma directa e inequívoca la obligatoriedad de los poderes públicos de adoptar el uso del lenguaje claro en el proceso judicial.

Como se ha podido observar a través del análisis presentado, no son pocas las normas que de una manera u otra aluden al Derecho a Comprender. De hecho, se puede afirmar que existe una acumulación normativa farragosa y poco clara, que provoca que la

injerencia sobre la claridad se retroalimenta, tal como indican Carretero y Fuentes (2019) en su artículo sobre esta cuestión:

La falta de claridad en el lenguaje jurídico no puede desligarse del deterioro general del conjunto de normas aprobadas en las últimas décadas, derivado de su proliferación excesiva y de una deficiente coordinación entre ellas (...) La incompreensión de esas normas está en la raíz de estos problemas. Un Derecho que se entiende mal tiende a multiplicarse, a buscar vías de desarrollo muy forzado, que han llevado a la situación actual. (pp. 20-21)

A pesar de esta profusa normativa y si bien existen ejemplos como la última norma sobre el Derecho a la Defensa o la misma ley de Accesibilidad Cognitiva, que se están encargando en los últimos años de establecer una mayor conexión del Derecho a Comprender con los derechos fundamentales, este sigue sin tener una entidad jurídica propia, sin la cual su aplicación se vuelve difusa:

Hemos visto hasta ahora cómo las distintas apariciones del derecho a comprender no han venido acompañadas de una materialización del mismo en términos de derecho positivo (...) El legislador establece obligaciones a favor de la claridad jurídica o reconoce el derecho a entender y a ser entendido en supuestos concretos y para determinados sujetos, no de manera global y omnicompreensiva. Por más que lo proclamen los textos sin eficacia jurídica que ya hemos estudiado, por más que resulte una más que legítima y justificada aspiración, no existe un reconocimiento legal explícito del derecho a comprender. De suerte que dotarlo de un verdadero estatuto de derecho, ya sea por vía legislativa o jurisprudencial, sigue siendo una tarea pendiente. (Núñez, 2019, pp. 106, 109)

4.2. Adaptaciones y lenguajes accesibles

Respecto a cuántas de estas normas cuentan con alguna adaptación para que su contenido resulte más comprensible y respete las condiciones de accesibilidad universal, se puede afirmar que son más las que no cuentan con ninguna de estas adaptaciones frente a las que sí. Estas últimas solo suman cuatro.

Por otro lado, la mayoría cuentan con una adaptación a lenguaje de signos, aunque suponen menos de la mitad; y se cuenta la misma cantidad para las que tienen alguna adaptación audiovisual y las que no tienen ningún tipo de adaptación. Especialmente paradójico es el caso de la Ley 6/2022 que, al regular la accesibilidad cognitiva de forma pionera, no se formuló con lenguaje claro ni se adaptó a la lectura fácil hasta que no se

hizo la asociación. Esta adaptación se presentó en el I Congreso Internacional de Comunicación Clara. En esa línea, la orden regula la accesibilidad concretamente en el lenguaje jurídico y, aunque es la única que habla de un derecho subjetivo a comprender, tampoco sigue pautas de lenguaje claro ni cuenta con adaptaciones accesibles.

Finalmente, se debe mencionar que ninguna de las normas se ha redactado mediante las pautas de lenguaje claro, ni siquiera la Ley de Defensa que tanto versa sobre ello.

Una de las razones de que esta laguna se reproduzca en la normativa española podría encontrarse en que se ha abandonado el clásico reclamo de claridad en las leyes, “la sencillez domine en el estilo (...) la ley debe ser el manual de instrucción de cada ciudadano, y es necesario que él mismo pueda consultarla en sus dudas, sin tener necesidad de intérprete” (Bentham, 1822 como se citó en Arenas, 2018, p. 252). Además, se ha reorientado hacia -casi exclusivamente- la reivindicación de la claridad en las instancias judiciales (actos, pronunciamientos y comunicaciones), olvidando que corresponde una exigencia igual para ambos y que todo es lenguaje jurídico dirigido a la ciudadanía en último término.

Cabe señalar que esto se observa en el texto legal de la Ley de Defensa previamente citada, en el cual se habla de los actos y las resoluciones jurídicas, pero no de la obligatoriedad de claridad en la elaboración de las mismas leyes, que es la puerta de entrada y la fase previa de información ciudadana a todo proceso jurídico y/o judicial. Esta ausencia de interpelación hace que el texto normativo vuelva a caer en la paradoja de no utilizar Lenguaje Claro en su redacción, ni contar con adaptaciones de accesibilidad universal como la Lectura Fácil, lo que habría que dilucidar si no incurriría de acuerdo con su propio texto en una vulneración del derecho de Defensa.

Para no incurrir en ello, sería importante atender, por ejemplo, a la definición del Derecho a Comprender que hace el jurista Jesús María García Calderón, en la que sí menciona la necesidad de claridad en los actos para la elaboración de las leyes:

El nuevo derecho a comprender sería aquel que corresponde a los ciudadanos a la hora de exigir de los poderes públicos el esfuerzo institucional que sea preciso para que puedan, sin necesidad de conocimientos jurídicos, ser entendidos los actos, orales o escritos, que son realizados para la correcta elaboración, interpretación o aplicación de las leyes. (García Calderón, 2012, p. 176)

De tal manera, es igual de necesario considerar las razones que este da sobre por qué la claridad en el lenguaje no acaba de aplicarse, dado que “el lenguaje críptico favorece la incomprensión, el temor y necesidad de una intermediación casi constante y normalmente bien retribuida” (García Calderón, 2012, p. 148).

4.3. Lenguaje no sexista

El debate sobre si el uso del Lenguaje no sexista dificulta la claridad del lenguaje jurídico se refleja de forma inequívoca en el artículo de Guerrero Salazar (2020) citando a Bengoechea Bartolomé (2011), quien además es citada en el contexto de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, la cual, como se ha señalado en el marco teórico, es uno de los documentos principales que exigen la puesta en práctica de claridad lingüística:

Con respecto a la precisión, afirma (Bartolomé): «Si las leyes exigen una formulación clara y precisa, no es deseable en el siglo XXI mantener el principio de que sea el contexto histórico-social el que aclare en qué artículos el masculino es inclusivo y en qué contextos es específico. El lenguaje no sexista colabora a la precisión». (Guerrero Salazar, 2020, p. 209)

No obstante, después indica lo siguiente:

Sin embargo, para González Salgado (2011: 73), la imprecisión y la ambigüedad son los dos grandes problemas del lenguaje jurídico, en parte generados, según él, por el uso de las formas desdobladas en masculino y femenino: En la redacción jurídica, por definición, debe reinar la claridad y la precisión, porque, de lo contrario, lo que comienza siendo un problema de carácter lingüístico puede llegar a convertirse en un problema jurídico de proporciones considerables. [...] Debido a la tendencia natural de la lengua a utilizar el masculino como género no marcado, es habitual que se produzcan contrasentidos en los textos en que se recurre al procedimiento de desdoblar en masculino y femenino cada palabra referida a hombres o mujeres de forma indistinta. Es más, el recurso de la marcación de los dos géneros es un arma de doble filo que puede volverse en contra de quienes la defienden. (Guerrero Salazar, 2020, p. 209)

Pese a tal debate la realidad es que “el lenguaje de género va calando en el ámbito jurídico, aunque su puesta en práctica no está siendo general ni uniforme (...), pues en numerosas ocasiones el lenguaje no sexista no se extiende a todo el texto de la norma”

(Guerrero Salazar, 2020, p. 208), tal implantación y su no-uniformidad han sido lo observado en el análisis normativo aquí presentado.

En ese sentido, es cierto que, a rasgos generales, se observa un cambio de paradigma destacable, en tanto que las normas que no respetan en absoluto pautas de lenguaje no sexista, se concentran en su mayoría en la primera década analizada y esta tendencia se invierte en la década más actual.

Si bien, tal como asevera Guerrero Salazar (2020), no es una tendencia global y absoluta, hay normas que acusan de una falta completa de aplicación de lenguaje no sexista, como el Acta Europea de Accesibilidad y su transposición, que además acusan esta falta pese a ser textos normativos publicados en contextos sociopolíticos en los que ya se hace y promueve un uso generalizado de lenguaje no sexista y que, igualmente, son normas fundamentales en materia de accesibilidad universal e inclusión.

Para finalizar, la tendencia más recurrente respecto al uso del lenguaje no sexista es una aplicación irregular a lo largo del texto legal. Cabe recalcar que en cuanto a la norma más reciente aprobada, la Ley Orgánica 5/2024, se comprueba que en esta se intenta mantener pautas de aplicación, pero comete frecuentes usos del masculino genérico, por ejemplo, en la parte I del Preámbulo, así: “Un derecho del acusado a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección (...) poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan”.

No es necesario hacer uso de fórmulas complejas o que abusen de signos ortográficos, se podría redactar de una forma clara y a la vez inclusiva, del siguiente modo por ejemplo: “Un derecho de las personas acusadas a defenderse por sí mismas o a ser asistidas por las personas defensoras que elijan (...) poder ser asistidas por profesionales de la abogacía de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan”.

6. Una propuesta

Para ir más allá de la crítica, lo cual es necesario pero insuficiente, y en lo que concierne a las lagunas en la accesibilidad del lenguaje de estas leyes, en este último apartado se realiza una propuesta práctica de adaptación de una de ellas a la lectura fácil. El fin de esta práctica es, por una parte, proporcionar un documento adaptado que cumpla las exigencias de la legislación; y, por otra, no caer en la paradoja que se ha denunciado en el presente trabajo.

En este caso, se ha escogido la Orden JUS/912/2022, que es la que mejor refleja la paradoja expuesta, en tanto que es una disposición que trata concretamente sobre garantizar el derecho a comprender en los textos jurídicos y no se ve redactada en lenguaje claro ni cuenta con una adaptación para que dicha redacción cumpla con la garantía. Además, esta disposición es la única de las analizadas que menciona expresamente el derecho a comprender y lo trata como un derecho subjetivo que la ciudadanía posee. A continuación, se expone un breve resumen del proceso de adaptación.

6.1. Proceso de adaptación

El proceso de adaptación a la lectura fácil tiene dos fases: la de adaptación y la de validación. La primera se realiza en base a las pautas presentadas en la citada norma UNE, como por ejemplo utilizar frases cortas y lenguaje sencillo, expresar una sola idea por frase o evitar frases en negativa.

Para realizar esta y otras adaptaciones previas, se ha recibido formación específica en la materia, y se cuenta con diferentes certificados. Asimismo, para la validación del texto aquí presentado, se ha seleccionado un grupo de seis personas pertenecientes a la asociación cultural Sal de Casa (Cantabria) y se ha efectuado una sesión formativa sobre las pautas de lectura fácil para, posteriormente, presentar la adaptación y revisar si el texto cumple con las pautas y si, en efecto, se comprende este segundo documento más fácilmente que el original y en qué medida.

7. Texto adaptado

ORDEN DE CREACIÓN DE UNA COMISIÓN

PARA QUE EL LENGUAJE JURÍDICO SEA MÁS CLARO Y MODERNO



Versión Lectura Fácil

Adaptación a Lectura Fácil: Macarena Burgos Martínez.

Fundadora de la Asociación Lectura Fácil Cantabria.

Validación: Este documento ha sido validado por el grupo de validadoras de la Asociación Cultural “Sal de Casa”, de Castro-Urdiales.

Edición: Octubre 2024

Este texto es una adaptación de la Orden JUS/912/2022, de 12 de septiembre, por la que se crea la Comisión para la claridad y modernización del lenguaje jurídico.

y su carácter es meramente divulgativo,

por lo que carece de validez jurídica.

El texto completo de la ley puede consultarse en:

<https://www.boe.es/eli/es/o/2022/09/12/jus912>



Este es el logo que identifica los materiales que siguen las directrices internacionales de la IFLA (International Federation of Library Associations and Institutions) e Inclusion Europe, en cuanto al lenguaje, al contenido y a la forma a fin de facilitar su comprensión.

ORDEN DE CREACIÓN DE UNA COMISIÓN

PARA QUE EL LENGUAJE JURÍDICO SEA MÁS CLARO Y MODERNO

Presentación

El 11 de marzo de 2021,

varias instituciones firmaron un acuerdo para mejorar el lenguaje jurídico en España.

El objetivo es hacerlo más claro y fácil de entender para todas las personas.

Entre los firmantes están el Ministerio de Justicia,
el Tribunal Supremo, y otras instituciones importantes.

Este acuerdo forma parte del plan "Justicia 2030".

El plan "Justicia 2030" busca modernizar
y hacer más accesible el sistema judicial.

También se creará una comisión para revisar el progreso en este ámbito.

Este acuerdo ayudará a que la justicia sea más comprensible
y cercana a la ciudadanía.

Esta orden tiene 7 partes.



Primera.

¿Para qué sirve esta orden?

Mediante esta orden se crea una comisión para hacer el lenguaje jurídico más claro.

Esta comisión trabajará bajo la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Segunda.

¿Cuáles son los objetivos y funciones de esta comisión?

La comisión ayudará a que el lenguaje jurídico sea más fácil de entender.

Revisará los trabajos hechos desde el acuerdo firmado el 11 de marzo de 2021.

También asesorará al Ministerio de Justicia sobre cómo mejorar el lenguaje jurídico.

Tercera.

Organización y funcionamiento de la comisión.

La comisión estará formada por:

Un presidente. Que será la persona que dirige la Subsecretaría de Justicia.

Varias personas representando diferentes instituciones

como el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía, y otras.

Estas personas podrán invitar a personas expertas pero sin derecho a voto.

El presidente podrá ser reemplazado si es necesario.

No se generarán nuevos gastos y la comisión se **disolverá** cuando acabe su trabajo.

Cuarta.

Gastos y recursos de la comisión.

Esta Comisión no costará más dinero.

Utilizará los recursos y materiales que ya existen.

Participar en las reuniones no dará derecho a cobrar nada.

Solo se pagarán indemnizaciones cuando corresponda.

Disolver

Significa **terminar o finalizar algo**.

Por ejemplo,

cuando se disuelve una comisión,

quiere decir que la comisión

deja de existir

y sus actividades se terminan.

Quinta.

La Comisión entregará sus resultados al Ministerio de Justicia.

Después de entregarlos finalizará su trabajo.

Sexta.

Reglas legales.

Si esta orden no dice algo, la Comisión seguirá las reglas de la Ley 40/2015, del 1 de octubre.

Séptima.**Cuándo entra en vigor.**

La orden será válida desde que la Ministra de Justicia la firme. Además, se publicará en el Boletín Oficial del Estado para que todas las personas la conozcan.

8. Conclusiones

Se ha realizado un trabajo jurídico importante en España en el marco del derecho a comprender, si bien este ha sido un desempeño más teórico que práctico. Como hemos visto, en los últimos años, se han concretado y positivizado en la legislación diferentes conceptos que antes no se manejaban y que suponen un avance en el camino de la delimitación y la garantía de este derecho. Con normas como la Ley 6/2022, es posible situarse a la cabeza de la normativa comunitaria.

En este desempeño teórico, sin embargo, también hemos observado las lagunas propias de un sistema jurídico que destina esfuerzos a una sobreproducción normativa, que tal y como afirmaba Carretero y Fuentes (2019) no rema en favor de la claridad jurídica, dado que ha creado un caos legislativo mediante el cual, este derecho se regula a retales sin una ontología propia. Algunas de estas normas mencionan de forma más directa la obligatoriedad sobre la claridad en el lenguaje jurídico y otras lo hacen de forma más limitada, pero, en conclusión, ninguna lo trata de forma integral. No se puede afirmar, todavía, como nos recordaba Núñez (2019) que exista en España un derecho subjetivo a comprender, reclamable en vía judicial.

Seguramente esta sea una de las razones por las que la propia elaboración normativa no se vea interpelada como para presentarse en formatos adaptados y accesibles, y se dé entonces la paradoja aquí señalada, es decir, que la legislación que regula la claridad y accesibilidad jurídica no cumpla sus propias condiciones de claridad ni accesibilidad.

Es preciso señalar, por último, que pese a la polémica que pueda suscitar, la evolución que hemos apreciado respecto al uso de pautas de lenguaje no sexista es un ejemplo sobre cómo el cambio en el lenguaje jurídico no es una utopía. Es, de hecho, una realidad histórica palpable, aunque haya quienes se peleen contra ella. La cuestión que en último término nos ocupa, es si ganará la voluntad de que la ciudadanía pueda conocer y participar en el estado de derecho, o se perpetuará el miedo a las consecuencias

económicas y sociopolíticas que esto implica, dado que una ciudadanía informada y con mayor autonomía es menos dependiente de costosos intermediarios y sería capaz de reclamar derechos que hoy en día, o bien desconoce que puede ejercer, o bien su ejercicio resulta tan complejo que supone, de facto, una indefensión.

9. Referencias

- Aguirre, J. O. (2008). La relación entre lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Opinión Jurídica*, 7(13), 139-162.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/101>
- Arenas, G. J. (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (15), 249-261.
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Naciones Unidas.
- Asociación Española de Normalización [UNE]. (2018). *Norma UNE 153101:2018 EX. Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos*.
<https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0060036>
- Asociación Española de Normalización [UNE]. (2018). *Norma UNE 153102:2018 EX. Guía en Lectura Fácil para validadores de documentos*.
<https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0061282>
- Asociación Española de Normalización [UNE]. (2024). *Norma UNE-ISO 24495-1:2024. Lenguaje claro. Parte 1: Principios rectores y directrices*.
<https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0072523>
- Carretero, C., & Fuentes, J. C. (2019). La claridad del lenguaje jurídico. *Lenguaje jurídico y comunicación. Revista del Ministerio Fiscal*, (8), 7-40.
<http://hdl.handle.net/11531/43498>
- De Asís, R. (2016). *Accesibilidad, diseño, ajustes y apoyos*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Discapnet. (2024). *Accesibilidad sensorial*. Discapnet:
<https://www.discapnet.es/accesibilidad/accesibilidad-sensorial>

- García Calderón, J. M. (2012). Un nuevo derecho a comprender. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (57), 141-178.
- Guerrero Salazar, S. (2020). El debate social en torno al lenguaje no sexista en la lengua española. *IgualdadES*, 2, 201-221. <https://dx.doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.07>
- Jefatura del Estado. (2000). Ley 1/2000 del 7 de enero de 2000. Ley de enjuiciamiento civil. BOE N.º 7 de 8 de enero de 2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Jefatura del Estado. (2000). Ley 14/2000 del 29 de diciembre de 2000. Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE N.º 313 de 30 de diciembre de 2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-24357>
- Jefatura del Estado. (2003). Ley 51/2003 del 2 de diciembre de 2003. De igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. BOE N.º 289 de 3 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-22066>
- Jefatura del Estado. (2007). Ley 27/2007 del 23 de octubre de 2007. Por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. BOE N.º 255 de 24 de octubre de 2007. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18476>
- Jefatura del Estado. (2010). Ley 7/2010 del 31 de marzo de 2010. General de la comunicación audiovisual. BOE N.º 79 de 1 de abril de 2010. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292>
- Jefatura del Estado. (2011). Ley 18/2011 del 5 de julio de 2011. Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. BOE N.º 160 de 6 de julio de 2011. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>
- Jefatura del Estado. (2011). Ley 26/2011 del 1 de agosto de 2011. De adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. BOE N.º 184 de 2 de agosto de 2011. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13241>

Jefatura del Estado. (2013). Ley 19/2013 del 9 de diciembre de 2013. De transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. BOE N.º 295 de 10 de diciembre de 2013. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Jefatura del Estado. (2017). Ley 9/2017 del 8 de noviembre de 2017. Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. BOE N.º 272 de 9 de noviembre de 2017. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902>

Jefatura del Estado. (2019). Real Decreto Ley 7/2019 del 1 de marzo de 2019. De medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. BOE N.º 55 de 5 de marzo de 2019. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3108>

Jefatura del Estado. (2021). Ley 8/2021 del 2 de junio de 2021. Por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE N.º 132 de 3 de junio de 2021. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

Jefatura del Estado. (2022). Ley 15/2022 del 12 de julio de 2022. Integral para la igualdad de trato y la no discriminación. BOE N.º 167 de 13 de julio de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>

Jefatura del Estado. (2022). Ley 6/2022 del 31 de marzo de 2022. Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. BOE N.º 78 de 1 de abril de 2022. Ley 6/2022 del 31 de marzo de 2022

Jefatura del Estado. (2023). Ley 11/2023 del 8 de mayo de 2023. Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. BOE N.º 110 de 9 de mayo de 2023. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-11022>

Jefatura del Estado. (2024). Ley Orgánica 5/2024 del 11 de noviembre de 2024. Derecho de Defensa. BOE N.º 275 del 14 de noviembre de 2024. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-23630>

Lectura Fácil. (s.f.). *Red Lectura Fácil*. Lectura Fácil: <https://www.lecturafacil.net/es/info/red-lectura-facil/>

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2023). Real Decreto 193/2023 del 21 de marzo de 2023. Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. BOE N.º 69 de 22 de marzo de 2023. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7417>

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2023). Real Decreto 674/2023 del 18 de julio de 2023. Por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. BOE N.º 171 de 19 de julio de 2023. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-16650>

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2015). Real Decreto Legislativo 5/2015 del 30 de octubre de 2015. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE N.º 261 de 31 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. (2005). Real Decreto 424/2005 del 15 de abril de 2005. Por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. BOE N.º 102 de 29 de abril de 2005. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-6970>

Ministerio de Justicia. (2022). Orden JUS/912/2022 del 12 de septiembre de 2022. Por la que se crea la comisión para la claridad y modernización del lenguaje jurídico. BOE N.º 229 de 23 de septiembre de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-15501>

Ministerio de la Presidencia. (2007). Real Decreto 1494/2007 del 12 de noviembre de 2007. Por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios

relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
BOE N.º 279 de 21 de noviembre de 2007.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19968>

Ministerio de la Presidencia. (2007). Real Decreto 1544/2007 del 23 de noviembre de 2007. Por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. BOE N.º 290 de 4 de diciembre de 2007.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-20785>

Ministerio de la Presidencia. (2007). Real Decreto 366/2007 del 16 de marzo de 2007. Por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. BOE N.º 72 de 24 de marzo de 2007.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6239>

Ministerio de la Presidencia. (2007). Real Decreto 505/2007 del 20 de abril de 2007. Por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. BOE N.º 113 de 11 de mayo de 2007.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-9607>

Ministerio de la Presidencia. (2009). Real Decreto 899/2009 del 22 de mayo de 2009. Por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas. BOE N.º 131 de 30 de mayo de 2009.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-8961>

Ministerio de Justicia. (16 de abril de 2002). *Carta de derechos de los ciudadanos*.

<https://sedejudicial.justicia.es/carta-de-derechos-de-los-ciudadanos>

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2013). Real Decreto Legislativo 1/2013 del 29 de noviembre de 2013. Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social. BOE N.º 289 de 3 de diciembre de 2013.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

Montesquieu, C. (2007). *Del espíritu de las leyes (1735)*. Trad. Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega, colección Clásicos del Pensamiento. Tecnos.

- Moreu, E. (2020). Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del derecho. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 1, 313-362. https://doi.org/10.37417/RPD/vol_1_2020_29
- Núñez, A. M. (2019). El derecho a comprender. *Revista del Ministerio Fiscal*, (8), 96-113. <http://hdl.handle.net/11531/43498>
- Pérez Martín, A. (2015). Fuero Real de Alfonso X El Sabio. Libro I, Título VI. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-7
- Plain Language Association International. (2024). *¿Qué es el lenguaje claro?* Plain Language Association International: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>
- Plena Inclusión. (2023). *Lectura fácil*. Plena Inclusión: <https://www.accesibilidadcognitivalarioja.org/es/lectura-facil>
- Plena Inclusión. (s.f.). *Accesibilidad universal*. Plena Inclusión: <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/accesibilidad-universal/>
- Poder Judicial España. (s.f.). *Sentencias de lectura fácil*. Poder Judicial España: <https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpi/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD>
- Portal de la Transparencia. (2023). *Versión en lectura fácil*. Portal de la Transparencia: https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:fd08c685-e8b5-46a1-8e19-a891b6c71c3c/Portal_de_la_Transparencia_v2.pdf
- Prada, M. (2024). *Derecho a entender el derecho: alcance y límites del lenguaje jurídico*. Tirant lo Blanch.
- Prieto de Pedro, J. J. (1996). La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho. *Revista de Administración Pública*, (140), 111-130. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17313>
- Real Academia de la Historia. (1807). *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Primera Partida, Título I. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Real Academia Española [RAE]. (2015). *Fuero Juzgo, 1815, con estudio preliminar de Santos M. Coronas*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Leyes V y VI. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-5

Unión Europea. (2019). Directiva (UE) 2019/882 del 17 de abril de 2019. Sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. DOUE N.º 151 de 7 de junio de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-80999>

Wydick, R. C. (2005). *Plain English for Lawyers*. Carolina Academic Press.

ANEXO I

Tabla - Resumen de legislación e indicadores analizados.

Legislación	Vigencia	Lenguaje no sexista	Derecho a comprender	Lenguaje claro / accesibilidad
Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)	Sí	No	No lo menciona	Incluye lectura fácil
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.	Sí	Sí, incluye perspectiva de género	Sí, lo menciona expresamente	Adaptaciones a lengua de signos
Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.	Sí	No	Tiene menciones superficiales en el art. 12.2 y en el art. 13.1	Incluye lectura fácil

Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social	Sí	No	Tiene menciones al "diseño para todos" el art.8.1	Incluye lectura fácil
Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.	Sí	Sí, incluye perspectiva de género	En general no, esta norma se centra sobre todo, en la accesibilidad espacial y sensorial	Incluye lectura fácil
Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.	Sí	No	No lo menciona	Incluye lectura fácil
Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Sí	No	Hace una mención en el preámbulo, sobre todo en materia de sanidad.	Incluye lectura fácil
Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.	Sí	No	En su redacción original apenas se hacía mención.	No se especifican adaptaciones claras

Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios	Sí	No	No lo menciona	Adaptaciones a lengua de signos
Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.	Sí	Sí, incluye perspectiva de género	Sí, lo menciona expresamente	Adaptaciones a lengua de signos y vídeo
Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.	Sí	Sí, incluye perspectiva de género	Sí, lo menciona expresamente	Incluye lectura fácil
Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.	Sí	No	Sí, lo menciona expresamente	Adaptaciones a lengua de signos y vídeo
Orden JUS/912/2022, de 12 de septiembre, por la que se crea la Comisión para la claridad y modernización del lenguaje jurídico	Sí	No	Sí, lo menciona expresamente	Incluye lectura fácil
Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.	Sí	No	Tiene menciones en su preámbulo la Accesibilidad como un principio y en el art. 14 y 24 de accesibilidad en la información.	Incluye lectura fácil

Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.	Sí	No	No lo menciona	Incluye lectura fácil
Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa	Sí	Sí, incluye perspectiva de género	Tiene menciones en Artículo 4 (Derecho a la asistencia jurídica) y en el Art 9	No se especifican adaptaciones claras